



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00604-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
Fecha	22 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 18 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar al demandado de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 18 de diciembre de 2020, el apoderado, mediante correo institucional, allegó memorial donde manifiesta que realizó la notificación al correo electrónico juanmanuel.km@gmail.com, de conformidad con la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)

En consecuencia, deberá realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: el ejecutante deberá realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Tercero: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal indica en numeral precedente, para ese efecto se le concede el término de treinta (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado (Numeral 1º artículo 317 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

j.d.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fdd9c3c0f544fb3a2c26fc5083beefa6864fb0b59e4e0fb8101413364ba58b

Documento generado en 25/01/2021 10:46:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-000768-00
Acreedor garantizado	GM FINANZIAL DE COLOMBIA S.A.
Garante	MILITZA MEZA HERRERA
Fecha	22 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANZIAL DE COLOMBIA S.A contra MILITZA MEZA HERRERA, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DSK357. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2dbdb125dd85e9b8744ed643d606cd6a1f6907340edc8772da5476f39c95903

Documento generado en 25/01/2021 10:50:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00056-00
DEMANDANTE	EUROMARMOL LTDA
DEMANDADO	AVORA SAS.
FECHA	22 de enero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder y solicitud del expediente digital, recibido en el correo institucional el día 12 de enero de 2021. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna y que el 12 enero de 2021 se ha presentado sustitución de poder y solicitud del expediente digital.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 11 de marzo de 2019 día en que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así mismo, que desde ese momento permaneció más de un año en la secretaría del despacho, por lo que se torna necesario dar



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto a la sustitución de poder efectuada por el apoderado del demandante al Doctor OSWALDO JOSE DE ANDRES MAHECHA, se advierte que no cumple lo establecido el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

- *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En efecto, como el escrito de sustitución de poder carece de la dirección del correo electrónico del Doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor OSWALDO JOSE DE ANDRES MAHECHA, hasta tanto la sustitución de poder sea conferida en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido EUROMARMOL LTDA contra AVORA SAS., por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Abstenerse de reconocer personería al Doctor OSWALDO JOSE DE ANDRES MAHECHA, como apoderado sustituto y de suministrarle el link del expediente digital hasta tanto le sea sustituido el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3b1a035d2793eeec4be95a3bce8416990ba0a078b84ab1da4ebd442660c2b7

Documento generado en 25/01/2021 10:46:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00414-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ
Fecha	22 de enero de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado se profirió sentencia anticipada el 30 de noviembre de 2020 y en ella se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Sin embargo, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, como HUBER ARLEY SANTANA RUEDA en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, con facultad de recibir, presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA., contra NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7053624AB422F83F0BB67C80CC2085A4552B9BCDE772F9F26A023B64AA153371
DOCUMENTO GENERADO EN 25/01/2021 10:50:48 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00042-00
Demandante	COASMEDAS
Demandado	ORLANDO VILLARREAL LOURDUY.
Fecha	22 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento al pagador, recibida en el correo institucional el 15 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DEBARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se observa que mediante Oficio No 0431 del 19 de febrero de 2019, se comunicó al PAGADOR DE BAVARIA el embargo y retención del 25% de la pensión y del 25% de la mesada adicional de la pensión percibidas por el demandado ORLANDO VILLARREAL LOURDY, identificado con la C. C. 73.083.943, como empleado de esa entidad.

No obstante, no se ha recibido respuesta del pagador y, consultada la cédula del demandado en el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que no hay dineros que haya sido retenidos y puestos a disposición de este Juzgado, por lo que se requerirá al pagador a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al PAGADOR DE BAVARIA, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio 0431 del 19 de febrero de 2019, donde se le comunicó el embargo y retención del 25% de la pensión y del 25% de la mesada adicional de la pensión percibidas por ORLANDO VILLARREAL LOURDY, identificado con C. C. 73.083.943, como empleado de esa entidad.

Segundo: adviértasele que deberá responder en el término de cuarenta y Ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la comunicación. informar que el incumplimiento, asimismo, que el incumplimiento de esta eventualmente daría lugar a la imposición de las sanciones a que se refiere el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza.

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1856a7e0398b5a0affc56f571b0a167f6d0f6e43035d6d726a76d813fdf0f044

Documento generado en 25/01/2021 10:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00790-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MASNARA INTERNACIONAL COMPANY SAS Y OTRO
Fecha	22 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 13 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, proveído en el que se ordenó notificar al demandado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 15 de diciembre de 2020, la apoderada allega al correo institucional memorial donde manifiesta que realizó la notificación a los correos electrónicos masnassaaquel@hotmail.com y massnara_trading@hotmail.com, de conformidad con la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**

En consecuencia, la notificación deberá realizarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatspp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: el ejecutante deberá surtir la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **en las direcciones** aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda

Tercero: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto en debida forma, concediendo, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado (Numeral 1º artículo 317 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

j.d.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79869f7b76d7453a00c078744ef1484f663762b2b5379126bb704424915ae8cd

Documento generado en 25/01/2021 10:46:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatspp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDWARD ANDREW BUCHANAN
Demandado	BETTY MARGARITA HIGGINS ARTETA
Radicación	08001-40-53-010-2019-00441-00
Fecha	22 de enero de 2021.

Informe secretarial: Señora Jueza: a su Despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 19 de enero de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandante otorgó poder al Doctor JAIRO GONZALEZ con C.C. 8.766.111 y T.P. 64.701 del C.S.J. como apoderado principal y al Doctor EDUARDO PUCHE con C.C. 1.048.273.876 y T.P. 259.039 del C.S.J., como apoderado sustituto.

Revisada la documentación aportada se observa que cumple con lo reglamento en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020:

- ♦ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

- ♦ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería como apoderados del demandante, a JAIRO GONZALEZ con C.C. 8.766.111 y T.P. 64.701 del C.S.J., como apoderado principal y a EDUARDO PUCHE con C.C. 1.048.273.876 y T.P. 259.039 del C.S.J. como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f317cd4589b1855ca36fc3c28357724ae6830bbae73da5290e37df9ec6f7e76

Documento generado en 25/01/2021 10:46:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**